

La ética profesional y la idea del 'abogado perfecto'

Mauricio Novoa

Un simple vistazo a los textos que actualmente se utilizan en los cursos de ética profesional dictados en las facultades de derecho peruanas, permite constatar la vigencia del libro *Los mandamientos del abogado*, escrito por el profesor y jurista uruguayo Eduardo J. Couture (1904-1954). Como es bien sabido, el propósito de este texto consiste en informar a los abogados de sus deberes y de la jerarquía de la profesión que ejercen. Tal como lo admite el propio Couture, su decálogo era tributario de dos vertientes. Posiblemente la más importante, en opinión de Couture, era la necesidad de adaptar continuamente el sentido de la profesión legal al momento histórico presente. En tal sentido, señaló que las notas dominantes de la abogacía en su tiempo eran “las exigencias de la libertad humana y los requerimientos de la justicia social”.¹ Puede decirse, en consecuencia, que estos mandamientos, publicados en 1949, pretendieron enmarcar el ejercicio de la abogacía en torno al incipiente concepto de derecho subjetivo consagrado en la declaración de derechos de las Naciones Unidas de 1948, y al ideal de justicia social consagrado en la encíclica *Quadragesimo Anno* (1931) promulgada por el papa Pío XI (r.1929-1939) en ocasión de los 40 años de *Rerum Novarum* (1891).

En segundo lugar, Couture sostenía que su texto se inscribía en la tradición de otros decálogos de deberes, como el escrito por Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946),² un político de la Segunda República española y decano del Colegio de Abogados de Madrid, y el texto epónimo atribuido a San Ivo Hélory de Kermatin (1253-1303).³ Esta forma

1 COUTURE, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*, 1986, p. 16.

2 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. “Decálogo del Abogado”. *El alma de la toga*, 2003, p. 281.

3 Para una breve biografía y referencias bibliográficas puede verse *Biographisch-Bibliogra-*

de señalar deberes para los abogados continúa siendo una importante fuente de inspiración, tal como lo evidencian el *Decálogo de moral profesional* (1983) o el *Hepátologo del abogado* (1981), escritos por José María Martínez Val.⁴ Sin embargo, los decálogos profesionales no han sido el único medio a través del cual se han dado a conocer las características que debe tener un abogado ideal. El propósito de este artículo es, precisamente, abordar este ideal desde la perspectiva de un texto poco conocido en el ámbito de la ética profesional. Se trata de *Idea de un abogado perfecto*, un libro publicado en 1679 por Melchor Cabrera Núñez de Guzmán y que da cuenta de los valores que debían tener los abogados de la monarquía hispánica. Luego de explicar la razón de ser de los diversos textos que pretenden guiar a quienes ejercen la profesión legal, el artículo fija su atención en los ejes centrales que inspiraron el libro de Cabrera, y concluye con un análisis de dichos ejes centrales, comparándolos con aquellos que sustentan a los decálogos modernos.

I

El propósito de los textos que buscan exponer las características de un abogado ideal ha sido, inevitablemente, establecer un contrapunto a la proverbial mala fama de esta profesión. No en vano, por ejemplo, el ensayo inicial de *El alma de la toga*, escrito por Ossorio, se inicia con la frase “Urge reivindicar el concepto de Abogado”.⁵ En el mismo sentido, Melchor Cabrera Núñez de Guzmán (*Jl.*1670), un abogado del Consejo de Castilla que había desempeñado oficios menores en la burocracia de los Austria, propone una visión del abogado perfecto que pudiese servir de inspiración a quienes ejercían la profesión en su tiempo. Trabajos como los de Cabrera, que proliferaron en todo Europa bajo el título genérico de *Speculum jurisconsultorum* (espejo de los juristas) fueron una respuesta a la nefasta percepción que tuvo la profesión en los siglos XVI y XVII.⁶

pbisches Kirchenlexicon, de Traugott Bautz, ahora disponible en <http://www.bautz.de/bbkl/i/Ivo_h.shtml de>.

4 MARTÍNEZ VAL, José María. *Abogacía y abogados*, 1981.

5 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *El alma de la toga*. Op. cit., p. 5.

6 Para un ejemplo del grado de proliferación que alcanzaron estos manuales puede verse en COING, Helmut (ed.). *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 2: 724-54. Sobre la discusión de este fenómeno puede verse KELLEY, Donald R. “Jurisconsultus Perfectus: The Lawyer as Renaissance Man”, *Journal of the Warburg and Courtauld Institutes*, vol. 51, 1988, pp. 84-104.

Un análisis exhaustivo de esta percepción rebasa, naturalmente, los alcances de este trabajo. Sin embargo, puede decirse, por ejemplo, que Tomás Moro eliminó a los abogados de su *Utopía* (1516) señalando que solo disfrazaban los asuntos y distorsionaban las leyes.⁷ Shakespeare, por su lado, escribía que la primera acción de Dick el carnicero, un allegado a Enrique VI, sería matar a todos los abogados.⁸ En España, Francisco de Quevedo (1580-1645) sostenía que los letrados eran los responsables de una “multitud de pecados,” al señalar que:

[S]i no hubiera letrados, no hubiera porfías; y si no hubiera porfías no hubiera pleitos; y si no hubiera pleitos, no hubiera procuradores; y si no hubiera procuradores, no hubiera enredos; y si no hubiera enredos, no hubiera delitos; y si no hubiera delitos, no hubiera alguaciles; y si no hubiera alguaciles, no hubiera cárcel; y si no hubiera cárcel, no hubiera jueces; y si no hubiera jueces, no hubiera pasión; y si no hubiera pasión, no hubiera cohecho. Mirad la retahíla de infernales sabandijas que se produce de un licenciadito, lo que disimula una barbaza y lo que autoriza una gorra y una capilla.⁹

En el Perú, Francisco Pizarro (1478?-1541) expresamente solicitó a la emperatriz Isabel de Portugal que en las capitulaciones de Toledo (1529) se prohibiese el paso de letrados al Perú, en virtud de los “muchos pleitos y debates” que propiciaban. Haciendo suya la solicitud, la emperatriz dispuso que “... agora de aquí adelante, quando nuestra merced y voluntad fuere, no aya en la dicha tierra los dicho letrados ni procuradores que vsen en ella de los dichos oficios, so pena de la nuestra merced e de perdimyento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco”.¹⁰

7 MORO, Tomás. *Utopía*, 1987, p. 95.

8 “The first thing we do, let’s kill all the lawyers”, William Shakespeare. *Enrique VI*, parte II (1592), acto 4, escena 2.

9 QUEVEDO, Francisco de. *El sueño de la muerte* (1621-1622), en *Obras completas en prosa*, 1945, p. 244. La capilla era una prenda de vestir redonda que cubría los hombros y que distinguía a quienes habían obtenido un grado universitario.

10 PORRAS BARRENECHEA, Raúl (ed.). *Cedulario del Perú (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 1944-1948, 1: 50. Sobre los abogados en los primeros años del virreinato puede verse el estudio de Teodoro Hampe y Renzo Honores, “Los abogados de Lima colonial, 1550-1650 (Formación, vinculaciones y carrera profesional)”, *Revista del Foro*, 2002, pp. 365-386. Similares disposiciones fueron aprobadas en virtud a las solicitudes de Diego Colón para Santo Domingo (1509) y Hernán Cortés para México (1526). MALAGÓN BARCELÓ, Javier. “La mala fama de los abogados en Indias”. *Historia menor*, 1976, pp. 23-24.

En contraposición a estas ideas, Cabrera iniciaba su tratado dando cuenta de la jerarquía y dignidad de los abogados. En tal sentido señalaba que la dignidad de los hombres de leyes equivalía a la de los príncipes, pues ambos profesaban la jurisprudencia (p. 31). Aunque Cabrera reservaba la más alta consideración para los profesores de jurisprudencia (pp. 62-63), su postura no era meramente retórica, pues autores como Hugo de Celso (1481-c.1544) informaba en su repertorio que el derecho castellano reconocía a los doctores en derecho los privilegios y honores de los condes.¹¹

Este reconocimiento procedía, en parte, de los privilegios otorgados para los doctores en derecho por los estatutos de la Universidad de Bolonia. Sin embargo, tal como lo reconocía José Berní Catalá (1712-1787), un crítico de la profesión legal en Valencia, los juristas debían ser reconocidos principalmente como sacerdotes en materia temporal. Esta afirmación no hacía otra cosa que recoger el concepto señalado por Justiniano al inicio del Digesto y perpetuado en la tradición del derecho hispánico entre los siglos XVI y XVIII.¹² En virtud de este principio, por ejemplo, Francisco Bermúdez de Pedraza (1585-1655) afirmaba que:

Los Juristas son verdaderos religiosos, no en el habito, sino en el animo vsando de equidad y justicia; que por esto se llama no solo religioso, pero religiosísimo el Emperador Justiniano... porq[ue] assi como los Eclesiasticos se llama[n] sacerdotes por ser ministros de cosas sagradas lo mismo les co[m]pete a los Juristas, como a ministros de las sagradas leyes; porq[ue] debaxo del velo dellas, reside la voluntad divina segu[n] David, *Sciui quia iustitia tua praecepta tua su[n]t*.¹³

Según Cabrera, este elevado concepto permitía a los abogados de la monarquía hispánica gozar de los privilegios de no ser encarcelados por deudas (p. 95) ni torturados (p. 103); estar exentos de pagar tributos y repartimientos (pp. 105, 106); y poder llevar armas (p. 108). Berní agregaba que en Zaragoza, Barcelona y Valencia los abogados podían ser juzgados de acuerdo a las normas del caso de corte, una forma especial de proceso que otorgaba beneficios procesales a los pleiteantes.

11 CELSO, Hugo de. *Repertorio Vniversal de todas las leyes destos reynos de Castilla*, 2000.

12 D.1.1.1.1. BERNÍ CATALÁ, Joseph. *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*, 1764, p. 17.

13 BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco. *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, 1992, p. 33.

Señalaba, asimismo, que los abogados podían solicitar que sus causas sean vistas por los magistrados “con prontitud”.¹⁴ Por otro lado, Cabrera, informaba que en el reino de Nápoles los abogados podían acceder a los oficios públicos sin la necesidad de un examen (p. 110) y en Roma tenían el derecho de usar carrozas tiradas por caballos (p. 108).

Estos privilegios implicaban que, técnicamente, no podían acceder a la profesión los judíos, moros o condenados por el Santo Oficio; como tampoco lo podían hacer quienes eran hijos de personas que hubiesen ejercido oficios mecánicos. Aunque estas restricciones tuvieron vigencia al menos hasta la segunda mitad del siglo XVIII, se sabe que muchos conversos o hijos de estos practicaron exitosamente la abogacía durante el antiguo régimen. En el Perú posiblemente el caso más notable es el de Diego de León Pinelo (1608-1671), un profesor de derecho canónico en San Marcos y fiscal protector de indios, cuyo abuelo paterno había sido quemado en la hoguera en Lisboa. En España pueden citarse los casos de los conversos Pedro López de Alcocer, uno de los principales juristas de la Nueva Recopilación, y Lope de León, que alcanzó a ser juez en la Chancillería de Granada.¹⁵ De alguna manera, las restricciones de acceso a la profesión legal no hacían sino recalcar, en la visión de Cabrera, la importancia de esta en el contexto social de la monarquía hispánica. Por esta razón señalaba que para ser abogado no bastaba solamente ser un hombre de letras, sino un hidalgo, hijo de ‘cristianos viejos’ y descendiente de quienes hubiesen ejercido oficios honoríficos. Dentro de la profesión legal, sin embargo, Cabrera consideraba que el mayor honor correspondía a los profesores de jurisprudencia, llamados “clarísimos” y a quienes debía reconocerse el rango de la “nobleza primera”.¹⁶

La importancia de los hombres de leyes hacía que tuviesen un prominente rol en la esfera pública. Citando a Aristóteles, Cabrera señalaba que el oficio de abogado tenía como propósito la defensa de las personas, y que era esta defensa la que mantenía a las repúblicas y reinos “en autoridad y grandeza”. El rol que cumplían los abogados hacia el mantenimiento del bien común era ilustrado por el hecho de que en Roma los abogados eran considerados como personajes de tanta autori-

14 Para los privilegios puede verse BERNÍ CATALÁ, Joseph. *Resumen de privilegios...*, Op. cit., pp. 63-64, 76-77, 84, 99.

15 KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, 1991, p. 86.

16 CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Melchor. *Idea de un abogado perfecto*, pp. 123-24, 31, 72; BERNÍ CATALÁ, Joseph. *Resumen de privilegios...*, p. 12.

dad como los tribunales de la plebe. En España, esta vinculación con el bien común encontraba su punto más alto con el nombramiento de diversos juristas como embajadores del imperio español. En tal sentido cita los casos de Gaspar de Bracamonte Dávila, conde de Peñaranda, miembro de los Consejos de Estado, Indias e Italia y virrey de Nápoles; Baltazar de la Cueva Enríquez, conde de Castellar, consejero de Indias, embajador de Alemania y virrey del Perú; Lorenzo Ramírez del Prado, consejero de Indias y de Castilla y embajador en Francia; Diego de Saavedra Fajardo, consejero de Indias y embajador ante los Trece Cantones (Suiza) y al Congreso de Munster; y Pedro Ronquillo Briceño, consejero de Indias y de Castilla (p. 65).¹⁷

II

Luego de establecer los privilegios de los abogados, Cabrera introduce al lector, a la manera de los textos de ética profesional de hoy en día, en la historia de la profesión jurídica. En ella Cabrera hacía referencia a Moisés y a Rómulo como los primeros abogados de la historia, para luego proseguir con un recuento de los principales juristas romanos, como Labeón, Próculo, Celso, Scévola, Paulo y Ulpiano, para, posteriormente, terminar con los glosadores y comentaristas medievales.

La elección de estos personajes sirve de guía para establecer cuáles eran las dos columnas que sustentaban e inspiraban la profesión legal. En estricto rigor, sin embargo, la elección de Moisés y Rómulo como figuras primigenias en la historia del derecho no era original de Cabrera, sino, más bien, estaba acorde con los temas de la vasta literatura política que floreció en el reinado de Felipe IV (r.1621-1665). En una biografía de Rómulo publicada en 1633, por ejemplo, Juan Pablo Mártir Rizo (c.1592-1642) señalaba que el primer rey de Roma solo podía compararse, con propiedad, con el “gran Moisés, capitán y gobernador del pueblo de Dios”.¹⁸

Moisés representaba al personaje que intercedía entre Dios y los hombres, y por esta razón servía para reafirmar la naturaleza intermedia de los abogados. Asimismo, cumplió el propósito de vincular la profesión legal con la esfera divina, ya que junto con Moisés, Cabrera había señalado el importante rol que cumplían el Espíritu Santo, María

17 CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Melchor. Op. cit., pp. 89-90, 65.

18 MÁRTIR RIZO, Juan Pablo. *Vida de Rómulo*, 1988, p. 176.

y los santos como ‘abogados’ de los hombres ante Dios (p. 20). Esta vinculación perduraría en el mundo hispánico al menos hasta inicios del siglo XIX, como lo evidencia el patronazgo que el “Purísimo Corazón de María Santísima” ejerció sobre el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, fundado en 1804.¹⁹

Asimismo, en una sociedad cristiana como la monarquía hispánica, resultaba impensable prescindir de Dios como referencia central. En consecuencia, para Cabrera la primera y más importante condición del abogado ideal era la de ser una persona temerosa de Dios. Esta cualidad, si bien importante para todos los hombres, se hacía imprescindible en caso de los jueces y los abogados en virtud de sus responsabilidades; pues, tal como lo sostenía José Berní Catalá (1712-1787), “de la administración de Justicia pende la paz de la tierra”.²⁰ En tal sentido, Cabrera narraba numerosos casos de abogados que, impulsados por el deseo de servir a Dios, habían abrazado la vida religiosa en determinados momentos de su vida. Posiblemente el ejemplo más conspicuo de ello era el propio Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), diplomático y consejero de Indias. Asimismo, se refiere al caso de Juan de Zúñiga, un graduado del colegio universitario de San Felipe y San Marcos de Lima, quien abandonó su exitosa práctica profesional en Chuquisaca para entrar en la orden hospitalaria de San Juan de Dios y terminar sus días sirviendo en el hospital de pobres de dicha orden (153-158).²¹

III

La presencia de Rómulo como el otro personaje fundacional de la abogacía, sirvió para representar la presencia gravitante de Roma en la esfera jurídica. Ello al punto de que, para Cabrera, comprender la historia del derecho equivalía a comprender la historia del derecho civil romano. Es decir, tal como lo sostenía Francisco Bermúdez de Pedraza (1585-1655), un jurista de la Universidad de Granada, ignorar la histo-

19 Véase *Estatutos para el gobierno y dirección del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Lima*, 1808; aunque no se reconoce en el actual estatuto, dicho patronazgo se recuerda hoy en día a través del color celeste distintivo de la institución.

20 BERNÍ CATALÁ, Joseph. *Resumen de privilegios...*, pp. 26-27. Sobre la virtud del temor de Dios aplicada a los jueces puede verse, por ejemplo, HEREDIA, Antonio de. *Dechado de luezes*, 1566, p. 16v.

21 Una breve referencia biográfica de Zúñiga puede encontrarse en MENDIBURU, Manuel de. *Diccionario histórico biográfico del Perú*, 1932-1934, 11: 385.

ria del derecho romano equivalía a ignorar el derecho mismo.²² Tanto en el siglo XVII como ahora, hablar del derecho romano era hablar fundamentalmente del *Corpus Iuris Civilis*, una selección de leyes y escritos de juristas compilados por el emperador Justiniano (r:527-565). Como es bien sabido, el *Corpus Iuris civilis*, que en su edición moderna ocupa tradicionalmente cinco volúmenes, está dividido en cuatro partes: el Código, una compilación de leyes, ordenanzas y decisiones dadas por los emperadores romanos antes de Justiniano; las Novelas, una colección de leyes promulgadas por el mismo Justiniano; la Instituta, un texto de introducción al derecho dividido a la manera de los códigos modernos en cosas, personas y acciones (obligaciones); y el Digesto, una vasta antología de extractos de las opiniones de los grandes juristas romanos arreglada en 50 libros. No es ninguna novedad afirmar que los textos más influyentes de esta compilación fueron aquellos centrados en el derecho civil: Instituta y Digesto. La primera porque estableció una división del derecho basada en un orden natural. El segundo porque, tal como lo sostuvo Frederic W. Maitland (1850-1906), en él se encontraba 'lo mejor del derecho romano'.²³

La importancia del derecho romano en el contexto de la monarquía hispánica radica en el hecho de que este constituía, junto con el derecho canónico, uno de los dos únicos temas que podían ser materia de enseñanza en las facultades de derecho. Más específicamente, sin embargo, puede decirse que la creación misma de las facultades de derecho en la forma que las conocemos hasta el día de hoy es una consecuencia de la necesidad de establecer un estudio sistemático para las fuentes del derecho romano, redescubiertas paulatinamente en el norte de Italia entre los siglos XI y XII. A diferencia de las antiguas escuelas de derecho de Constantinopla y Berito, que estuvieron centradas en los problemas prácticos de la profesión legal, en la Universidad de Bolonia se inició un estudio académico de los textos legales. Ello, sumado al hecho de que el *Corpus Iuris Civilis* fue considerado un texto dotado de plena autoridad, permiten referirse a los estudios de derecho como *sanctissima civilis scientia*.²⁴

22 BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco. Op. cit., p. 46.

23 La cita de Maitland se encuentra en STEIN, Peter. *Roman law in european history*, 1999, p. 44.

24 Véase LEÓN PINELO, Antonio de. *Recopilación de las Indias*, 1992, 1.22.1, p. 301. Salamanca fue influida por las reformas de 1440 de la Universidad de Bolonia, y por la presencia de los graduados del Colegio Español de Bolonia fundado en 1365 por el cardenal Albornoz. Véase BENEYTO, Juan. "The science of law in the Spain of the catholic kings", en

Asimismo, el redescubrimiento, o la ‘segunda vida’, del derecho civil romano dotó a los hombres de leyes europeos de una fuente casi inagotable de material jurídico. En ese sentido, conceptos fundamentales como la persona jurídica (*personae fictae*), o la distinción entre propiedad y posesión, fueron dadas a conocer a través de la hermenéutica de las fuentes romanas realizada por los profesores de las universidades medievales. Incluso, a través del estudio de las instituciones privadas, el derecho civil romano contribuyó a establecer el lenguaje utilizado en el pensamiento político moderno, al punto de que fue entendido como un agente ‘civilizador’ de las personas y de los pueblos.²⁵ Tal como lo sostenía Manuel Antonio Valcarce Velasco en un memorial publicado a inicios del siglo XVIII para promover la fundación de la Universidad de San Felipe en Santiago de Chile, el estudio de los derechos civil romano y canónico era de “común utilidad y bien público de el gobierno de las ciudades, y pueblos”.²⁶

La utilidad y el prestigio ganado por el derecho civil hizo que este poco a poco fuese desplazando a la teología, considerada la ciencia de las ciencias, como materia de estudio en las universidades. En Castilla, por ejemplo, la Universidad de Alcalá de Henares tuvo que infringir sus estatutos originales para enseñar derecho, producto de la presión de las cortes. Hacia la segunda mitad del siglo XVI el incremento en los alumnos de jurisprudencia en los colegios mayores de Valladolid y Salamanca, y el significativo número de becas dotadas para estos, llevó a que la teología tuviese una preferencia menor dentro del ambiente universitario.²⁷ Esta misma tendencia se observó en el Perú y, aunque las fuentes para la historia de la universidad son escasas, se sabe que el colegio universitario de San Martín, dotado desde 1576 con las cátedras para la enseñanza del Digesto y la Instituta, contaba hacia el final del siglo XVII con 45 estudiantes de derecho y 17 de teología.²⁸

HIGHFIELD, J. R. L. (ed.). *Spain in the fifteenth century, 1369-1516: Essays and extracts by historians of Spain*, 1972, p. 278.

25 KELLEY, Donald. “Civil science in the Renaissance: The problem of interpretation”, en PAGDEN, Anthony (ed.). *The languages of political theory in early modern Europe*, 1987, p. 66.

26 VALCARCE VELASCO, Manuel Antonio. “Señor. La muy Noble, y leal ciudad de Santiago de Chile, y su Reyno... se aliena y conmueve à recordar à V.Mag que entre las Regias virtudes, la mas prehemimente y superior... es el asiduo cuidado de los Estudios, y Universidades...” 1724?, p. 6r.

27 KAGAN, Richard. *Students and society in early modern Spain*, 1974, pp. 212-215; 135-136.

28 Véase REAL COLEGIO DE SAN MARTÍN. *El parnaso del Real Colegio de San Martín*, 1694. La dotación de las cátedras de derecho fue obra del vrey Francisco de Toledo, quien

La enseñanza basada en las fuentes romanas generó un modelo de educación jurídica en el cual, salvo en el caso de los estudiantes de derecho canónico, los alumnos de las facultades de derecho estudiaban un conjunto de textos cuyas disposiciones eran anacrónicas, sin aplicación en ninguna jurisdicción, y escritas en un idioma ajeno a cualquiera de las lenguas vivas en Europa. Este hecho, incomprensible en los ojos de un abogado de hoy, generó, sin embargo, un modelo que dotó a Europa y sus dominios de una cultura jurídica común. Permitió, asimismo, que los estudios universitarios tuviesen validez universal. Esto explica por qué hasta inicios del siglo XIX un abogado graduado de la Universidad de San Marcos, en Lima, por ejemplo, podía libremente ejercer el derecho en Santiago, Sucre o Buenos Aires.

IV

El propósito central del texto de Cabrera, sin embargo, fue señalar las condiciones y características necesarias que debía tener una persona para poder considerarse o aspirar a ser un abogado ideal. Luego de señalar que la principal cualidad para el abogado ideal era ser temeroso de Dios, Cabrera se ocupa de aquellas cualidades vinculadas con el conocimiento. En tal sentido, para Cabrera un abogado ideal debía ser erudito en la jurisprudencia (II), tener conocimiento en las ciencias y artes (III), ser perito en las letras (IV), estar bien informado de los temas para aconsejar correctamente (V), tener un cabal conocimiento de la historia (VI), la retórica y la poesía (VII) (pp. 160-63; 176-77; 210).

Todas estas cualidades se logran a través de los estudios universitarios. Para Cabrera, los abogados debían haber tenido estudios por cinco años continuos en las universidades, periodo que tenía su origen en los cinco años que Alejandro Magno había pasado en la Escuela de Aristóteles (p. 143). Luego de graduarse en alguna de las facultades de derecho civil o canónico, los abogados debían ser examinados por los miembros de las audiencias o los tribunales de apelación que presidiesen sobre un distrito judicial. Después de ser examinado y aceptado en

además logró para la Universidad una renta de trece mil pesos ensayados, producto de encomiendas vacantes. Sobre esto puede verse el informe del rector Nicolás Sarmiento de Sotomayor (c.1796) al virrey Teodoro de Croix (v.1784-1790) que se encuentra en el apéndice III de VALCÁRCEL, Carlos Daniel. *San Marcos: Universidad Decana de América*, 2001, pp. 154-195. Sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca puede verse ALEJO MONTES, Francisco Javier. *La Universidad de Salamanca bajo Felipe II: 1575-1598*, 1998.

una de las audiencias el abogado, según Cabrera, adquiriría tres ministerios: “[E]l de abogado porque reemplaza a los actores en sus pretensiones; el de juez porque determinaba el modo en el cual debía llevarse un proceso; y el de relator porque llevaba una cuenta formal de los procedimientos judiciales”.²⁹

En principio, el énfasis que Cabrera dio a los estudios universitarios se sustentaba en el hecho de que solo aquellos dotados con un grado universitario podían ejercer la abogacía en la monarquía hispánica. Tal como había sido en el imperio romano tardío, el grado de estudios permitió establecer distinciones entre los profesionales del derecho.³⁰ En ese sentido, se fija, por ejemplo, una diferencia social y profesional entre los abogados como expertos en materia jurídica, los procuradores como expertos en el proceso, y los solicitadores como agentes legales.³¹

La presencia de otros saberes vinculados a los estudios universitarios como la historia, la retórica y la poesía indican la vigencia del ideal renacentista, y en particular del ideal romano del estudio de las humanidades (*studia liberalia*). Este se basaba en las ideas de Marco Fabio Quintiliano, quien sostenía que las ciencias idóneas para tener un cabal conocimiento de lo humano eran la retórica, la poesía, la historia y la filosofía moral. En tal sentido, Cabrera proponía que los abogados aprendan de los poetas en todos los asuntos vinculados con el arte de escribir, pues la poesía podía persuadir y mover a las personas; ambas cualidades centrales para el buen ejercicio de la abogacía. Por otro lado, si bien la naturaleza persuasiva de la retórica se encontraba muy vinculada a la poesía, Cabrera señalaba que el abogado ideal debía concentrarse en adquirir el conocimiento de la “retórica sanguinolenta” destinada a la defensa de los tribunales.³² Sin embargo, aunque el propio Cabrera enfatizó esta condición señalando que el abogado debía tener la cualidad de ser “locuaz con extremo” (XII), al mismo tiempo sostuvo que no debía tener una verbosidad superflua y afectada, pues esta causaba entre los jueces molestia y confusión. En tal sentido, advertía que dicha verbosidad era muchas veces una consecuencia de la falta de justicia y de verdad en un caso (178-179).

29 CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Melchor. Op. cit., p. 144.

30 BAADE, Hans W. “The education and qualification of civil lawyers in historical perspective: From jurists and orators to advocates, procurators and notaries”, en CAIRNS, John W. y Olivia F. ROBINSON (eds.). *Critical studies in ancient law, comparative law and legal history*, 2001, pp. 223-224.

31 KAGAN, Richard. Op. cit., p. 70.

32 CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Melchor. Op. cit., pp. 164-165.

En cuanto a la historia y a la filosofía moral, puede decirse que Cabrera vinculó ambos conceptos señalando que el conocimiento de la historia era un medio para reducir a los hombres a la vida política y a la policía, es decir, a la vida civilizada.³³ Refiriéndose a la historia, Cabrera sostuvo, al igual que Saavedra Fajardo, que su conocimiento era vital al ser esta “maestra universal”.³⁴

Fuera del ámbito universitario, pero vinculadas con el conocimiento, Cabrera señalaba que el abogado perfecto debía tener la cualidad de una buena memoria (XVI), saber escribir en derecho (XVIII), y poseer muchos libros (XVII). Aunque Cabrera sugería que un abogado debía descartar los libros superfluos, señalaba que la necesidad de poseer libros había sido indicada por Aristóteles y Séneca, y que por ello Alejandro Magno había sido “afisionadísimo [sic] a los libros” siguiendo el consejo de Aristóteles (210-213). En términos generales, sostuvo que los libros, por la variedad de asuntos que trataban, eran una herramienta para llevar a cabo muchas de las cualidades señaladas por Cabrera para ser abogados perfectos (pp. 210-213). En tal sentido, observaba que de la misma manera que un artista necesitaba modelos para sus pinturas, los abogados necesitaban libros en diversos temas. Por esta razón, recomendaba poseer libros que tenían “comunes opiniones,” es decir textos analíticos sobre materias específicas realizados por juristas (pp. 215, 216).

V

Entre las cualidades profesionales del abogado perfecto, Cabrera menciona la de evitar mentiras y facilidades en los procesos legales (IX), sosteniendo que los abogados debían avocarse a defender sus causas utilizando únicamente la “razón y la verdad”. Por ello, en la defensa de una causa uno debía proceder utilizando la buena fe, urbanidad y decencia (p. 168). En ese mismo sentido, Cabrera señalaba que el abogado debía “desengañar” al cliente sobre casos desprovistos de sustento (XIV), pues embarcarse en ellos normalmente no llegaba a tener un buen resultado, y si lo tenía era únicamente un asunto de suerte. Sin embargo, una vez asumida la defensa de un caso esta debía hacerse empleando todos los instrumentos posibles y utilizando “opiniones probables, aunque la parte contraria tenga á su favor probabilidad igual”

³³ *Ibidem*, pp. 161-163.

³⁴ SAAVEDRA FAJARDO, Diego de. *Empresas políticas*, 1988, p. 43.

(pp. 182-183). La obligación de hacer los esfuerzos necesarios en la defensa de un caso, hacía a los abogados responsables frente a sus clientes; y según las leyes de Castilla los obligaba a restituir los daños causados si se probase que habían procedido con negligencia (188). Esto último, asimismo, estuvo vinculado con la obligación que tenían los abogados de “vestir y componer el pleito” de todo aquello que era necesario para buscar la justicia (p. 180). En tal sentido, una de sus obligaciones debía ser investigar sobre los fundamentos de una causa y sus características centrales para así ajustarlas a las doctrinas necesarias (p. 181).

Sin embargo, posiblemente las cualidades más apreciadas en un abogado de finales del siglo XVII fueron el tener experiencia (X) y saber interpretar las leyes (VIII). Para Cabrera, la experiencia era “... el adorno y esmalte que perfecciona y hermosea la ciencia y suficiencia del abogado, el que gobierna sus aciertos; porque no basta la aguda especulación del derecho para la expedición de las causas y despacho de los pleitos”.³⁵

Por su lado, el saber interpretar las leyes había sido considerado tradicionalmente el principal objetivo de los profesionales del derecho. Ello porque, al igual que los juristas romanos, quienes cultivaron la *sanctissima civilis scientia* en la Europa medieval y moderna debían emitir respuestas y decisiones sobre los asuntos que se les consultaban, y en este nivel elemental su interpretación no daba lugar a cuestionamientos.³⁶ En ese sentido, de la misma forma que la ley no podía contener errores –tal como lo repetía Baldo de Ubaldis (1327-1400)–, su interpretación contenida en decisiones judiciales, debía identificarse con la verdad misma (*res judicatae sunt veritas*).³⁷ No en vano la propia ciencia civil había sido el resultado de la interpretación que los juristas medievales dieron a las fuentes del derecho compiladas por el emperador Justiniano.

Cabrera señaló, asimismo, que el abogado perfecto debía tener la virtud de la prudencia. En particular, entendió que la prudencia debía guiar al profesional en la forma cómo se aproximaba a un problema jurídico antes de iniciar las acciones legales y sustentar su defensa (XI). La prudencia era también una herramienta útil para escribir las peticio-

35 CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Melchor. Op. cit., p. 170.

36 *Ibidem*, p. 167.

37 KELLEY, Donald. “Jurisconsultus Perfectus...”. Op. cit., p. 95.

nes y alegatos utilizando solo aquello que era necesario, dejando de lado todo elemento superfluo.³⁸

Aunque no era, en estricto sentido, una cualidad personal, Cabrera concluía su tratado sosteniendo que los abogados debían mantener “el ornato de su persona... porque el adorno da autoridad”. Por lo tanto, debían usar la toga, una capa que desde los tiempos de la república romana distinguía a los ciudadanos cuando entraban en los estrados y tribunales. Esta indumentaria, junto con la gorra, eran signos de nobleza y distinción.³⁹

VI

La *Idea de un abogado perfecto* de Cabrera de Guzmán contiene, en un sentido, muchas de las preocupaciones que se abordan en los modernos decálogos o guías del buen abogado. La idea de que el abogado debe relacionarse con el cliente sin engaños, por ejemplo, está señalada tanto por Ossorio (“Piensa que tú eres para el cliente”) como por Couture (“Sé leal”). Por otro lado, virtudes capitales para Cabrera, como la prudencia, han sido retomadas por juristas como Mario Alzamora Valdez (1909-1993), quien en un ensayo sobre la profesión del abogado, señalaba que esta era “el camino moral que conduce a esa justicia en la verdad y que apunta hacia el bien”.⁴⁰

La materia común de estos textos, sin embargo, es vincular la abogacía con referentes que estén por encima de las contingencias profesionales. Este propósito, como ya se ha mencionado, se origina como una forma de reacción al desprestigio alcanzado por la profesión en la transición del mundo medieval al mundo moderno. En tal sentido, el esfuerzo por asociar la profesión con valores permanentes fue, inicialmente, una respuesta a la percepción del abogado como agente de los profundos cambios políticos y sociales producidos en Europa en los siglos XV y XVI, y que resultaron en fenómenos como el legalismo y la litigiosidad.⁴¹ En tiempos más recientes, la vigencia de los ‘decálogos’ para abogados obedece a esta misma naturaleza intermediaria que caracteriza a la profesión y que

38 CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Melchor. Op. cit., p. 174.

39 *Ibidem*, pp. 297-299.

40 ALZAMORA VALDEZ, Mario. “La profesión del abogado” (1956), en CHANAMÉ ORBE, Raúl (comp.). *Aprendamos a ser abogados*, 2000, p. 551.

41 Sobre esto puede verse BOUWSMA, William J. “Lawyers and early modern culture”. *The American Historical Review*, 1973, pp. 303-327.

perpetúa su vinculación con algunos de los aspectos menos deseables de la vida pública y privada de una sociedad.

Sin embargo, la diferencia central entre textos como *Ideal del abogado perfecto* y los decálogos modernos reside en las autoridades que ambos invocan. En el plano del conocimiento, por ejemplo, los mandamientos de estudio y amor a la profesión señalados por Couture, pueden encontrar una equivalencia en las ideas de erudición en la jurisprudencia y conocimiento de las humanidades que Cabrera reclamaba para los abogados del siglo XVII. Para Couture, sin embargo, esto significaba que los abogados debían aprender el derecho de su país, escrito en su propio idioma y con énfasis en la codificación del derecho privado. Cabrera, en cambio, consideraba que el saber legal era una ciencia universal que tenía su expresión más acabada en el derecho civil romano. Por lo tanto, para convertirse en un verdadero jurista, en un abogado ideal, era necesario estudiar un conjunto de textos escritos en latín y que habían sido producidos entre los siglos I y III, compilados en el VI, y premunidos con una autoridad casi sagrada en el XII. Pese a las desventajas de estudiar derecho en un idioma y contexto ajenos al propio, el estudio del derecho romano permitió a los hombres de leyes del antiguo régimen una educación válida en cualquier jurisdicción.

Este mismo contrapunto ocurre en el plano moral. En tal sentido, Ossorio, por ejemplo, señalaba que los factores que debían guiar el juicio de un buen abogado eran la moral y la conciencia. Más específicamente, sostenía que la moral del abogado constituía el “magno, el dramático problema” de la profesión. Sin embargo, su concepto de esta en la tradición de la Ilustración, y de filósofos como John Stuart Mill (1806-1873), se encontraba reducida al ámbito de los usos y costumbres, y del control social, pues señalaba que “se caracteriza y modula por circunstancias de lugar y tiempo”.⁴²

Cabrera, en cambio, señalaba que la primera y principal virtud del abogado ideal era ser temeroso de Dios. Esta virtud, tal como lo observa Santo Tomás de Aquino (c.1225-1274) no corresponde a un acto emotivo hacia Dios, sino más bien permite que el hombre se embarque en un camino de perfección que lo dispone “a seguir prontamente la moción divina”.⁴³ Es decir, a diferencia de la tradición ilustrada, la vir-

42 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *Alma de la toga*, pp. 33, 38. Sobre la idea de ética moral de Mill puede verse MCCOY, Alban. *An Intelligent person's guide to Christian Ethics*, 2004, pp. 98-105.

43 AQUINO, Tomás de. *Summa Theologiae* I-II, q. 68, a. 2.

tud planteada por Cabrera no estuvo vinculada a una teoría sobre el control social, sino más bien en un modo de entender las decisiones morales. El florecimiento de la virtud del temor de Dios dentro del contexto jurídico vinculaba, pues, el ejercicio de la profesión al derecho natural de inspiración divina. Este derecho, a su vez, reconocía que la verdad y la justicia eran una sola, y que la base de las leyes debía ser la justicia. En tal sentido, aplicando a este caso la idea de que la verdad hacía libres a los hombres, el abogado que actuaba bajo la inspiración de esta virtud era verdaderamente libre, y podía ejercer su profesión con imparcialidad y ajeno a cualquier influencia positivista o humana.⁴⁴

Paradójicamente, sin embargo, el período en el que Cabrera publica su ideario coincide con el inicio del declive del orden que lo sostiene. Por un lado, contemporáneos de Cabrera como Samuel von Puffendorf (1632-1694), por ejemplo, fueron separándose del derecho natural tradicional para entenderlo desde una perspectiva meramente social. Por otro lado, la nueva aproximación hacia los estudios históricos introduce la idea del progreso y del camino ascendente de la historia. Tal como ha sido señalado en un estudio sobre el tratado bibliográfico de Johannes Lomeier (1636-1699), ello tuvo un impacto considerable sobre la valoración de los clásicos y, en consecuencia, sobre la visión del papel autoritario que tenía el *Corpus Iuris Civilis* como referente universal.⁴⁵ De hecho, el propio Berní formaría parte de un movimiento de abogados valencianos que tuvo el propósito de desterrar al derecho romano de la enseñanza universitaria.⁴⁶

No es novedad afirmar que muchas de las malas prácticas que motivaron a Cabrera, Ossorio o Couture a escribir sus textos se mantienen hasta el día de hoy. Por ello, quizá el legado más importante de estos autores continúe siendo su vocación por instituir parámetros ideales para ejercer la profesión con dignidad y justicia. Al mismo tiempo, establecer el carácter imperecedero de estos parámetros en función a los valores que los sostienen continúa siendo su principal problema.⁴⁷

44 Sobre esto puede verse ROMMEN, Heinrich A. *The Natural Law: A study in legal and social history and philosophy*, 1998, p. 237. "La verdad os hará libres", Jn. 8, 32.

45 MONTGOMERY, John Warwick. *A seventeenth century view of European libraries: Lomeier's 'De Bibliothecis'*, Chapter X, 1962, pp. 7-8.

46 Véase, por ejemplo, BERNÍ, José. *El abogado instruido en la práctica civil de España*, 1738.

47 CASTILLO FREYRE, Mario y Ricardo VÁSQUEZ KUNZE. *La reforma de la enseñanza jurídica en debate*, 2005.

BIBLIOGRAFÍA

ALEJO MONTES, Francisco Javier

La Universidad de Salamanca bajo Felipe II: 1575-1598. Burgos, 1998.

ALZAMORA VALDEZ, Mario

“La profesión del abogado” [1956], en CHANAMÉ ORBE, Raúl (comp.). *Aprendamos a ser abogados*. Lima: Praxis, 2000.

BAADE, Hans W.

“The Education and Qualification of Civil Lawyers in Historical Perspective: From Jurists and Orators to Advocates, Procurators and Notaries”, en CAIRNS, John W. y Olivia F. ROBINSON (eds.). *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History*. Oxford: Hart Publishing, 2001.

BENEYTO, Juan

“The science of law in the Spain of the Catholic Kings”, en *Spain in the fifteenth century, 1369-1516: Essays and extracts by historians of Spain*. Londres: Macmillan, 1972.

BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco

Arte legal para estudiar la jurisprudencia. Edición facsimilar. Madrid: Civitas, 1992. [1612]

BERNÍ CATALÁ, Joseph

El abogado instruido en la práctica civil de España. 2 vols. en 1. Valencia: Cosme Grancha, 1738.

———. *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*. Valencia: Th. Lucas, 1764.

CASTILLO FREYRE, Mario y Ricardo VÁSQUEZ KUNZE

La reforma de la enseñanza jurídica en debate. Lima: Asociación Civil Foro Académico, 2005.

CELSE, Hugo de

Repertorio Vniversal de todas las leyes destes reynos de Castilla. Edición facsimilar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. [1553]

COING, Helmut (ed.)

Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. 2 vols. en 3. Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte. Múnich: C.H.Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1973-1977.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Estatutos para el gobierno, y dirección del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Lima. Lima, 1808.

COUTURE, Eduardo J.

Los mandamientos del abogado. 9.^a edición. Buenos Aires: Depalma, 1986. [1949]

HAMPE, Teodoro y Renzo HONORES

“Los abogados de Lima colonial, 1550-1650: (Formación, vinculaciones y carrera profesional)”. *Revista del Foro.* Año MMII, núm. 2, 2002.

HEREDIA, Antonio de

Dechado de Iuezes. Valencia: Ioannem Mey, 1566.

KAGAN, Richard

Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1991.

———. *Students and society in Early Modern Spain.* Baltimore: The Johns Hopkins Universty Press, 1974.

KELLEY, Donald R.

“Civil science in the Renaissance: The problem of interpretation”, en PAGDEN, Anthony (ed.). *The Languages of political Theory in Early Modern Europe.* Cambridge: Cambridge University Press, 1987.

———. “Jurisconsultus Perfectus: The lawyer as renaissance man”. *Journal of the Warburg and Courtauld Institutes.* Vol. 51, 1988.

LEÓN PINELO, Antonio de

Recopilación de las Indias. 3 vols. Ismael Sánchez Bella (ed.). México: Porrúa, 1992.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier

“La mala fama de los abogados en Indias”. *Historia menor.* México: Secretaría de Educación Pública, 1976.

MARTÍNEZ VAL, José María

Abogacía y abogados. Barcelona: Bosch, 1981.

MÁRTIR RIZO, Juan Pablo

Vida de Rómulo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988. [1633]

McCOY, Alban

An intelligent person's guide to Christian Ethics. Londres: Continuum, 2004.

MENDIBURU, Manuel de

Diccionario histórico-biográfico del Perú. 2.^a edición, 11 vols. Lima, 1932-1934.

MONTGOMERY, John Warwick

A seventeenth-century view of european libraries: Lomeier's 'De Bibliothecis', Chapter X. Berkeley y Los Angeles: University of California Press, 1962.

MORO, Tomás

Utopía. Madrid: Tecnos, 1987. [1516]

OSSORIO Y GALLARDO, Ángel

El alma de la toga. Lima, 2003.

QUEVEDO, Francisco de

"El sueño de la muerte", en *Obras completas en prosa*. 3.^a edición. Madrid: Aguilar, 1945. [1621-1622]

PORRAS BARRENECHEA, Raúl (ed.)

Cedulario del Perú (siglos XVI, XVII y XVIII). 3 vols. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1944-1948.

REAL COLEGIO DE SAN MARTÍN

El parnaso del Real Colegio de San Martín. Lima: Imprenta de Joseph de Contreras, 1694.

ROMMEN, Heinrich A.

The natural law: A study in legal and social history and philosophy. Indianapolis: Liberty Fund, 1998. [1946]

SAAVEDRA FAJARDO, Diego de

Empresas políticas. Francisco Díez de Revenga (ed.). Madrid: Planeta, 1988. [1640]

STEIN, Peter

Roman law in european history. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

VALCARCE VELASCO, Manuel Antonio

“Señor. La muy Noble, y leal ciudad de Santiago de Chile, y su Reyno... se aliena y conmueve à recordar à V.Mag que entre las Regias virtudes, la mas preheminate y superior... es el asiduo cuidado de los Estudios, y Universidades...”. Madrid, 1724(?).

VALCÁRCEL, Carlos Daniel

San Marcos: Universidad decana de América. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial, 2001.